



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), trece de julio de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 631304003002-2022-00067-00  
Auto Interlocutorio No. 1200

Verificado el estudio de la presente demanda que para **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, formula a través de apoderado judicial el señor **DEIBER TRIVIÑO ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18396897 en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JAVIER ANTONIO CARREÑO VANEGAS (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1..,
- 2...3...4.... 5. 6..., 7..., 8..., 9..., 10...,
11. *los demás que exija la ley*”

Así mismo, el artículo 26 de la obra citada, relativo a la determinación de la cuantía establece en su numeral 3° que la cuantía se determinará así:

- “1..., 2...,  
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...*”.

De otro lado, el artículo 87 del C.G del Proceso, menciona lo siguiente:

“*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

“*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia...*”

Por su lado, el artículo literal b del artículo 10 de la ley 1567 de 2012, indica:

“*Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:*

- a) *El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley;*
- b) *La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

*o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley”.*

Y el artículo 11 de la misma normatividad indican:

*Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

*b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;*

*c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;*

*d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

*“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

1. La demanda se dirige contra los herederos indeterminados del causante JAVIER ANTONIO CARREÑO VANEGAS, sin embargo, del certificado de tradición, se desprende en la anotación Nro. 3 que el demandado constituyó patrimonio de familia a favor de CRISTIAN FELIPE CARREÑO CASTILLO y JAVIER ANTONIO CARREÑO CASTILLO, es decir que, si conocen herederos determinados, circunstancia por la cual deberá dirigirse la demanda contra ellos y contra los demás herederos indeterminados.
2. No se allega el avalúo catastral expedido por el IGAC del inmueble objeto del proceso, pues lo allegado es un recibo del pago del impuesto predial.
3. No se realiza la manifestación del literal a del art. 10 de la ley 1561 de 2012.
4. No se allega la prueba del estado civil del demandante (literal b art. 10 ley 1561 de 2012).
5. No se allega los medios probatorios con que pretenda probar la posesión (literal b art. 11 ley 1561 de 2012)
6. No se allega el plano certificado expedido por la autoridad catastral competente, o en su defecto, la prueba que lo solicitó y no obtuvo respuesta, aportando el plano respectivo.
7. Como la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados del causante, tal y como se explicó el numeral 1, debe allegarse la prueba que acredite dicho parentesco.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, formula a través de apoderado judicial el señor **DEIBER TRIVIÑO ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18396897 en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JAVIER ANTONIO CARREÑO VANEGAS (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Al abogado **HERNAN HERRERA GIRALDO.**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con las facultades



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

contenidas en el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: Clg*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°  
110 DEL 14 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41fe6279454c8c158dbf653b611cefc6f40d3b0df1da2f46ec70703e5dcaacf**

Documento generado en 13/07/2022 11:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**